

162

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido, para que se sirva proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2766

RAD: 760014003020 2014 00790 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención del informe secretarial y como quiera que el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando se reactive el proceso indicando que se encuentra vencido el termino de suspensión del mismo.

Revisado lo actuado, advierte la instancia que no es posible reanudar el proceso, en virtud a que el termino de suspensión no se encuentra vencido, en consecuencia, no se accederá a la solicitud realizada por el apoderado actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

No acceder a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-02-2020.

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 30 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Bancoomeva contra Bolívar Fernández Lerma. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3.119

RADICACIÓN 76.001 4003 020 2018 00996 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veinte

(2.020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora presenta escrito solicitando nulidad del auto No. 2.802 mediante el cual se citó a audiencia, porque el demandado desistió del recurso y de las excepciones propuestas.

Revisado el escrito de nulidad se advierte que la causal invocada no se encuentra enlistada en las que taxativamente señala el artículo 133 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la petición de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandante Bancoomeva por las razones expuestas (Art. 135 del C.G.P.).

2. Respecto al control de legalidad que alega el demandante, el mismo se hará en la respectiva audiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P.

3. Con relación a la reproducción del oficio o actualización del mismo para que sea remitido por correo electrónico, se le indica que los mismos deben ser retirados en el Despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

f.e.g.h.

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02-10-2020

La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO presentado por JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ, Contra GABRIELA YANKOVICH NIEVA con radicación: 2019-00809, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2764

RAD: 760014003020 2019 00809 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud que la Sra. GABRIELA YANKOVICH NIEVA, solicitó el desarchivo del presente proceso y la devolución de los depósitos judiciales que obren dentro del presente asunto, una vez revisada la página del banco agrario de depósitos judiciales que se lleva en este Despacho, se observa que no existe ningún depósito judicial a buena cuenta de esta Litis.

Por otra parte el demandante solicita el desglose del título ejecutivo y los anexos, además autoriza al señor JUAN CAMILO DAZA GONZALEZ para el retiro del desglose, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Poner a disposición de la parte peticionaria el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO presentado por JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ, Contra GABRIELA YANKOVICH NIEVA con radicación: 2019-00809, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente, vencido el mismo volverá al archivo.

SEGUNDO: No acceder a la devolución de depósitos judiciales por cuanto, no existe ningún depósito judicial a buena cuenta de esta Litis.

TERCERO: SIGNIFIQUESE al demandante que para el desglose de los documentos, debe realizar el pago del arancel y la expensas correspondiente.

CUARTO: ACEPTAR la autorización solicitada a favor del señor JUAN CAMILO DAZA GONZALEZ con C.C. 1.112.107.833, lo anterior conforme al memorial presentado.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 113 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-2-2020

La Secretaria